

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

Solicitud de adición y recurso de reposición y en subsidio apelación_José María Rivera vs. Liliana Gaviria y otros_2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Lun 23/05/2022 8:40

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **José María Rivera**, remito escrito que contiene solicitud de adición y el recurso de reposición y apelación en relación con las decisiones adoptadas sobre pruebas en el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Jose María Rivera Tróchez

Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez

Gustavo Victoria Orejuela

Liliana Gaviria Martínez

Radicado: 2021 – 288

Asunto: Solicitud de adición - Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra auto que decretó pruebas

Cordial saludo:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, solicito que: (i) se adicione el auto de fecha 18 de mayo de 2022 y (ii) que se revoque la decisión de negar la práctica del interrogatorio de parte o, en subsidio, se conceda el recurso de apelación sobre dicha decisión, como se señala a continuación:

1. Peticiones

1.1. Solicito que se adicione el auto que decretó las pruebas en este proceso, con el fin de que el despacho se pronuncie sobre la prueba por informe solicitada en el numeral 4.6 del escrito de demanda.

1.2. Que se reponga la decisión de negar la prueba de interrogatorio de parte del señor José María Rivera y, en su lugar, se decrete la práctica de dicho interrogatorio por parte de este apoderado.

1.3. Que, en caso de que se desestime el recurso de reposición, el despacho remita el expediente a la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el trámite del recurso de apelación en contra de la decisión de negar el interrogatorio de parte del señor José María Rivera.

2. Solicitud de adición

Por un lado, el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho deberá resolver sobre las pruebas solicitadas en el auto que convoque a audiencia, cuando esta se programe de manera concentrada en un acto único que involucre las etapas de los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso.

En este caso concreto, el despacho dejó de resolver sobre la prueba por informe solicitada por este apoderado en el numeral 4.6 del escrito de demanda.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala lo siguiente: “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Por lo anterior, es necesario que el despacho se pronuncie en relación con la prueba solicitada, por haberlo hecho de manera oportuna y con la finalidad de que se puedan ejercer los medios de defensa que asisten a la parte que represento.

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El despacho parte de una mala interpretación de la prueba solicitada por este apoderado para adoptar la decisión de negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado en relación con el señor José María Rivera.

Para solucionar este primer asunto, debemos diferenciar la confesión, de la declaración de parte y del interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte no es un medio de prueba, sino un mecanismo de recaudo de la prueba, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13366 del 7 de octubre de 2021. Es decir, que el interrogatorio de parte sirve para recaudar diferentes medios de prueba: declaración de parte o confesión.

La confesión es un medio de prueba que está regulado por el artículo 191 y siguientes del CGP. Sin embargo, tiene unos requisitos que la convierten en una prueba cualificada. Es decir, que si no se cumplen las condiciones de la norma no podrá hablarse de confesión.

La declaración de parte es un medio de prueba anunciado en el artículo 165 CGP¹ y en el capítulo III del título único de pruebas del CGP. Es un medio de prueba independiente de la confesión, pues consiste en un relato de los hechos que hace la parte y puede manifestarse en distintos actos procesales.

Por lo tanto, el interrogatorio solicitado por este apoderado en relación con José María Rivera tiene como fin la práctica del medio de prueba de declaración de parte, como se señaló en el escrito de demanda. Por este motivo, no debe cumplir con el numeral 2 del artículo 191 del CGP, pues no se busca obtener la confesión de mi representado.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya definió en múltiples sentencias la viabilidad de practicar el interrogatorio de parte para el recaudo de la declaración de la propia parte. Por ende, haré un recuento de algunos de los argumentos más relevantes que soportan la viabilidad de la prueba solicitada.

En primer lugar, la Declaración Universal de DDHH señala en su artículo 10 que “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”. Esta garantía está regulada también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.

En segundo lugar, el proceso colombiano es por regla general oral, por lo tanto, la citación a audiencia da derecho a la parte a ser oída por el juez, cualquiera que sea el mecanismo de recaudo de ese relato. Es decir, que podrá obtenerse por el interrogatorio del juez, del apoderado de la contraparte o del apoderado de la propia parte.

En tercer lugar, el artículo 198 del CGP que regula el interrogatorio de parte como medio de recaudo probatorio, no supedita su práctica a que sea solicitada o practicada por la parte contraria.

En cuarto lugar, el artículo 170 del CGP señala que las partes podrán ejercer la contradicción de las pruebas que se practiquen de oficio. El artículo 372 del CGP dispone que el interrogatorio de la parte es una prueba que debe practicar de manera oficiosa el juez en la audiencia inicial. Y no hay otra forma de ejercer ese derecho de contradicción que a través del mecanismo de interrogatorio de parte. Es decir, que incluso a manera de contradicción de la prueba de oficio, la parte podrá ser interrogada por su propio abogado.

Por último, las normas de valoración probatoria en Colombia exigen al juez realizar un examen conjunto de las pruebas debidamente practicadas en el proceso. Y por este motivo, se eliminó cualquier previsión que evita que el dicho de una parte sea prueba de los hechos que relata. Por el contrario, lo que señala es que debe valorarse en conjunto con las demás pruebas.

¹ “Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

En conclusión, no existe prohibición para que un apoderado interrogue a su propio poderdante, las normas prevén la declaración de parte como prueba y, por último, es un derecho humano de la parte ser oído en audiencia por su juez, sin importar el mecanismo de recaudo de ese relato.

Por lo tanto, solicito que se revoque la decisión de negar el interrogatorio de parte y, en su lugar, que se decrete y realice la práctica del interrogatorio al señor José María Rivera.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C.C. 1.144.051.110

T.P. 263.908 del C. S. de la J.